

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2023

Sujeto Obligado:
Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de los integrantes del Consejo General.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que se pronuncie de todo lo requerido y remita la solicitud a los entes con competencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Miembros, Consejeros, Consejo General, incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1711/2023**, interpuesto en contra de la **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166023000188**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “De los integrantes del Consejo General quiero los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022. ¿Los 7 consejeros electorales ganan lo mismo? en caso afirmativo quiero la fecha de ingreso y si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos que cuente su dirección jurídica.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Parcialmente competente. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su solicitud de información con número de folio 090166023000188, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

“De los integrantes del Consejo General quiero los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022. ¿Los 7 consejeros electorales ganan lo mismo? en caso afirmativo quiero la fecha de ingreso y si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos que cuente su dirección jurídica. (Sic)

Le comunico que, con el objetivo de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud se remitió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ser el sujeto(s) obligado(s) que pueden brindarle una respuesta, con el grado de especificidad requerido.

Asimismo, le comento que se brindará respuesta en el ámbito de las atribuciones y funciones de este Instituto Electoral.

...” (Sic)

III. Respuesta. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número IECM/SE/UT/223/2023, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y en atención a su solicitud de información, me permito anexar al presente en formato PDF, 21 versiones públicas de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), correspondiente al mes de diciembre del año 2022, de las personas consejeras de este órgano electoral. En este sentido, me permito comentarle que la consejera presidenta de este Instituto Electoral percibe un salario inferior al de los demás Consejeros y Consejeras Electorales, en virtud de que se le aplica el tabulador de conformidad con la Ley de Austeridad.

Bajo este contexto, es importante mencionar que, en la versión pública de los recibos referidos, se han protegido datos personales y patrimoniales, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia.

Asimismo, es importante mencionar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos personales correspondientes a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS), Datos patrimoniales; deducciones; datos personales patrimoniales de información fiscal: folio fiscal, número de certificado, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR y número de certificado del SAT; es información que ha sido clasificada por este Instituto Electoral, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior, con base en la determinación del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, mediante Resolución identificada con la clave alfanumérica CT-RS-01/20, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

“...toda vez que dichos datos personales se encuentran en los documentos proporcionados por los especialistas, por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

‘Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 3.

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona." ...

...

*"...De lo anterior, se aprecia que los documentos descritos contienen los datos personales siguientes: **Fotografía, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), cédula de identidad, zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, Número de Seguridad Social (NSS), dirección, números telefónicos, firmas, matrícula, números de cuentas, fojas, número de libro, número de registro, número de empleado, número de trabajador, número de expediente de posgrado, clave alfanumérica, código QR, código de barras, folio, asignaturas aprobadas y no aprobadas, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número, número actas, promedio, número de clave, correo electrónico, códigos de barras, nómina, número de cheque, datos patrimoniales (cantidades, número de ISSSTE, descuentos y retenciones personales, recibo, emisor, código postal, efecto de comprobante, régimen fiscal, valor unitario, importe, impuestos, tipo, base, tipo factor, tasa o cuota, subtotal, impuestos, total, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de recibo de honorarios, números de cheques) y demás datos análogos señalados en el cuadro anterior. Datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido en la tabla anterior, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física, identificada o identificable, datos personales susceptibles de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial; sin embargo, este órgano colegiado determina que puede entregarse mediante la figura de Versión Pública..."***

De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas que se envían se clasifican con fundamento en el criterio anteriormente señalado.

Ahora bien, por lo que respecta a su pregunta: "...prestaciones de diciembre de 2022...", al respecto, me permito comentarle que las prestaciones que recibieron las personas Consejeras Electorales en el mes de diciembre de 2022, fueron las siguientes:

- Pago de aguinaldo;
- Pago de prima vacacional;
- Pago de vales de despensa mensuales;
- Pago de vales de despensa de fin de año y pavo; y
- Pago del Fondo de Ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, por lo que hace a *la fecha de ingreso*, me permito comentarle que las fechas de alta en sus actuales cargos, son las siguientes:

Nombre	Cargo	Fecha de alta en el IECM
Patricia Avendaño Durán	Consejera Presidenta	27 de octubre de 2021
Cesar Ernesto Ramos Mega	Consejero Electoral	01 de octubre de 2020
Sonia Pérez Pérez	Consejera Electoral	01 de octubre de 2020
Erika Estrada Ruiz	Consejera Electoral	01 de octubre de 2020
Carolina del Ángel Cruz	Consejera Electoral	01 de octubre de 2017
Mauricio Huesca Rodríguez	Consejero Electoral	01 de octubre de 2017
Bernardo Valle Monroy	Consejero Electoral	01 de octubre de 2017

Finalmente, respecto a su solicitud relacionada con: "...si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos con que cuente su dirección jurídica"; al respecto, me permito comentar que de la revisión a los registros con que cuenta la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este órgano electoral, se encontró lo siguiente:

Promoventes	Acto impugnado	Expediente jurisdiccional
C. Sonia Pérez Pérez C. Erika Estrada Ruiz y C. César Ernesto Ramos Mega	"...del Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal en activo, así como los tabuladores y remuneraciones al personal de nuevo ingreso... identificado con la clave IECM-JA001-20. Así como los oficios IECM/1142/2020, IECM/1143/2020 y (sic) IECM/1144/2020..."	TECDMX-JEL-410/2020

Bajo esta tesis, resulta importante precisar que los escritos originales de demanda de los juicios electorales solicitados, así como las constancias que integran los expedientes, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Con base a lo anterior, la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de contar con la información solicitada corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente para dar respuesta a la petición de mérito.

En este sentido, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser los sujetos obligados con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido, su solicitud fue remitida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, cuyo acuse se adjunta al presente en archivo electrónico.

Asimismo, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Domicilio: Magdalena No. 21, 3er. Piso, Col. del Valle Delegación Benito Juárez, México, D.F. C.P. 03100. Teléfono 55 53 40 46 00, ext. 1001; Correo electrónico: transparencia@tedf.org.mx

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Secretaría Administrativa y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Versión pública de 21 comprobantes de percepciones y deducciones, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2022, así como del pago de aguinaldo de 2022, respecto de cada uno de los Consejeros y Consejeras Electorales.

2. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se remitió la solicitud al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

3. Resolución CT-RS-01/2020, por la cual se aprobó la clasificación de las versiones públicas proporcionadas en respuesta.

IV. Recurso. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La respuesta es incompleta, claramente solicite documentación de todos los integrantes del Consejo General, es inconcebible que no quieran proporcionar toda la información o que no sepan quienes solo tienen voz en el Consejo. Así como tampoco me proporcionan la documentación requerida a su área jurídica e incluso la documentación proporcionada en versión pública es incompleta incluso no la someten a clasificación de su Comité.” (Sic)

V.- Turno. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1711/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El doce de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio IECM/SE/UT-RR/20/2023, de la misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona recurrente señaló, como razón de la interposición, lo siguiente:

[Se reproduce]

En ese contexto, mediante el presente escrito se solicita a ese Órgano Garante se **SOBRESEA** el recurso de revisión solicitado por la hoy recurrente, en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y de conformidad con las siguientes consideraciones:

[Se reproduce]

PRIMER AGRAVIO: Como primer agravio, la parte recurrente refiere "... solicite documentación de todos los integrantes del Consejo General ..." (sic), lo cual resulta pertinente precisar que, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se integra de la manera siguiente:

"Artículo 41...

...

El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

..."

Al respecto, con la respuesta complementaria remitida mediante oficio IECM/SE/UT/303/2023, se agregaron en 3 archivos la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), del mes de diciembre del año 2022, correspondientes al Licenciado Bernardo Núñez Yedra, secretario ejecutivo e integrante del Consejo General, con los cuales se atiende íntegramente la solicitud de mérito, en el apartado siguiente:

"De los integrantes del Consejo General quiero los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022" (sic)

En ese sentido, resulta pertinente señalar el contenido de la respuesta citada, mediante el oficio IECM/SE/UT/303/2023 del cinco de abril de dos mil veintitrés, en su parte conducente:

"...

Me refiero al Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.1711/2023, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 090166023000188, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

"De los integrantes del Consejo General quiero los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022. ¿Los 7 consejeros electorales ganan lo mismo? en caso afirmativo quiero la fecha de ingreso y si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos que cuente su dirección jurídica." (sic)

Al respecto, en alcance al oficio IECM/SE/UT/223/2023, del 10 de marzo del año en curso, emitido por esta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de brindarle a detalle una respuesta, de manera complementaria, me permito comentarle lo siguiente:

Con relación a la información solicitada *"De los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México quiero los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022..."*, en principio, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se integra de la manera siguiente:

"Artículo 41...

*...
El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.
..."*

En ese sentido y con la finalidad de que cuente con mayor información, a continuación se enlistan los nombres de las personas servidoras públicas en los cargos de integrantes del Consejo General, conforme a lo siguiente:

Nombre	Cargo
Patricia Avendaño Durán	Consejera Presidenta
Cesar Ernesto Ramos Mega	Consejero Electoral
Sonia Pérez Pérez	Consejera Electoral
Erika Estrada Ruiz	Consejera Electoral

Erika Estrada Ruiz	Consejera Electoral
Carolina del Ángel Cruz	Consejera Electoral
Mauricio Huesca Rodríguez	Consejero Electoral
Bernardo Valle Monroy	Consejero Electoral
Bernardo Núñez Yedra	Secretario Ejecutivo
Andrés Sánchez Miranda. Propietario Guillermo Sacramento Ordaz Sánchez Suplente	Representantes del Partido Político Partido Acción Nacional (PAN)
Enrique Nieto Franzoni Propietario Christian Omar Castillo Triana Suplente	Representantes del Partido Político Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Ricardo César Oliva Oropeza Propietario David Eleazar Quiroga Anguiano Suplente	Representantes del Partido Político Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Yuri Pavón Romero Propietario Dafne Rosario Medina Martínez Suplente	Representantes del Partido Político Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
Ernesto Villarreal Cantú Propietario Benjamín Jiménez Melo Suplente	Representantes del Partido Político Partido del Trabajo (PT)
Armando de Jesús Levy Aguirre Propietario Horacio Salomón Abreu García Suplente	Representantes del Partido Político Partido Movimiento Ciudadano (PMC)
Eduardo Santillán Pérez Propietario Gloria Angélica Rangel Vargas Suplente	Representantes del Partido Político Partido MORENA

Bajo este contexto, y toda vez que mediante oficio IECM/SE/UT/223/2023, se le proporcionaron 21 versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), del mes de diciembre del año 2022, de los siete Consejeros Electorales, que forman parte del Consejo General de este órgano electoral, de manera complementaria se anexan al presente, tres versiones públicas de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), correspondientes al Licenciado Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.

Por otra parte, es de indicar que en la versión pública de la documentación señalada, se han protegido datos personales de carácter identificativo, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En este sentido, es importante mencionar que, en la versión pública de los recibos referidos, se han protegido datos personales y patrimoniales, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este órgano electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos personales correspondientes a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS), Datos patrimoniales; deducciones; datos personales patrimoniales de información fiscal: folio fiscal, número de certificado, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR y número de certificado del SAT; es información que ha sido clasificada por este Instituto Electoral, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo que, con base en la determinación del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, mediante Resolución identificada con la clave alfanumérica CT-RS-01/20, misma que se adjunta para pronta referencia, cabe señalar la parte que interesa:

[Se reproduce]

De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas que se envían se clasifican con fundamento en el criterio anteriormente señalado.

Ahora bien, por cuanto hace a los Representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o local, cabe hacer la mención que el Instituto Electoral no tiene, con los representantes mencionados, vinculación de tipo laboral; lo anterior, de conformidad con el artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que a letra señala:

"Artículo 46. Cada Partido Político, a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, designará una o un representante propietario y una o un suplente ante el Consejo General. Las y los representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.

...
(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, es que este Instituto Electoral no anexa comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de los mismos, al no contar con ellos; pues no se cuenta con las atribuciones legales para generar dicha información, por estar a cargo la designación como representantes propietarios o suplentes a sus órganos de dirección correspondiente.

En razón de lo anterior, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información y por resultar procedente orientarle que estos requerimientos de información los dirija a los Partidos Políticos Locales, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de dichos sujetos obligados, por ser quienes cuentan con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido, conforme a la siguiente información:

[Se reproducen los datos de contacto de todos los partidos políticos locales]

Ahora bien, por lo que respecta a su pregunta: "...prestaciones de diciembre de 2022...", al respecto, me permito ratificar que las prestaciones que recibieron las personas **Consejeras Electorales y el Secretario Ejecutivo (integrantes del Consejo General de este órgano electoral)**¹, en el mes de diciembre de 2022, fueron las siguientes:

- Pago de aguinaldo;
- Pago de prima vacacional;
- Pago de vales de despensa mensuales;
- Pago de vales de despensa de fin de año y pavo; y
- Pago del Fondo de Ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En cuanto a su cuestionamiento sobre "*si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos que cuente su dirección jurídica*"; se le informa que el área jurídica de este Instituto Electoral, señaló que, de una nueva revisión minuciosa y exhaustiva a los libros de registro de medios de impugnación y en sus archivos con que cuenta esa Unidad Técnica, no se advierte que las personas

¹ Sólo se mencionan a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral, cuya información obra en los archivos institucionales. Lo anterior, toda vez que como ya fue mencionado este órgano electoral no cuenta con la información relacionada con los representantes de partidos políticos.

Consejeras Electorales **Patricia Avendaño Durán, Carolina del Ángel Cruz, Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy**, interpusieran medio de impugnación alguno, por ello se confirma que únicamente las personas Consejeras Electorales **Sonia Pérez Pérez, Erika Estrada Ruiz y Cesar Ernesto Ramos Mega** fueron los que presentaron escrito de demanda contra alguna prestación otorgada al personal de este Órgano Constitucional Autónomo, como se señaló en la respuesta inicial y que se describió con el cuadro siguiente:

Promoventes	Acto impugnado	Expediente jurisdiccional
C. Sonia Pérez Pérez C. Erika Estrada Ruiz y C. César Ernesto Ramos Mega	"...del Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal en activo, así como los tabuladores y remuneraciones al personal de nuevo ingreso... identificado con la clave IECM-JA001-20. Así como los oficios IECM/1142/2020, IECM/1143/2020 y (sic) IECM/1144/2020..."	TECDMX-JEL-410/2020

Asimismo, por lo que hace al expediente jurisdiccional TECDMX-JEL-410/2020, se hace la precisión que los escritos originales de demanda de los juicios electorales solicitados, así como las constancias que integran los expedientes, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) que a la letra señala:

"Artículo 77. El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo;

II. Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;

III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

...

En ese sentido, resulta evidente que el Instituto Electoral se encuentra imposibilitado para proporcionar copia del juicio electoral que se menciona; pues, como ha quedado señalado, una vez fenecido el término establecido en la fracción I del artículo 77 de la Ley Procesal y, en concordancia con la fracción III del citado artículo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, esta autoridad electoral remitió el original del escrito de demanda de juicio electoral signado por las Consejeras y el Consejero Electoral antes citados, así como la totalidad de las constancias generadas con posterioridad a la recepción del mismo.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado que detenta el expediente es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en razón de lo anterior; en la respuesta primigenia su solicitud fue canalizada a dicho Tribunal y se anexo el acuse correspondiente por dicha canalización.

..."

En ese contexto, como puede advertirse, se le proporcionaron en versión pública **24 comprobantes** de pago (fiscales) de los integrantes del Consejo General, que corresponden a una persona Consejera que lo preside, seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por el periodo de diciembre de 2022 con lo cual se atiende en forma íntegra la información solicitada inicialmente.

Ahora bien, por lo que hace a las personas representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, de manera fundada y motivada se le indicó que, conforme a la normatividad que rige a este Instituto Electoral no cuenta con los comprobantes de pago; en atención, a que, con los representantes mencionados, no tienen vinculación de tipo laboral, de conformidad con el artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Asimismo, se orientó al peticionario sobre el sujeto obligado que podría contar con la información requerida, en este caso, la Unidad de Transparencia de los partidos políticos, proporcionando para tal efecto los datos de dichos sujetos obligados, con la finalidad de que pueda consultar la información que es de su interés.

En tal virtud, es importante destacar los alcances con los que cuenta el derecho de acceso a la información pública y para ello, también es necesario citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)

[Se reproduce]

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

Ahora bien, atendiendo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es importante destacar que es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

SEGUNDO AGRAVIO: En relación a su segundo agravio que establece "...*tampoco me proporcionan la documentación requerida a su área jurídica e incluso la documentación proporcionada en versión pública es incompleta incluso no la someten a clasificación de su Comité*", (sic) al respecto se refiere que, la información proporcionada versa sobre el requerimiento de información primigenia en el cual se requería "... *si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos que cuente su dirección jurídica...*" (sic)

Bajo este contexto, por lo que hace al hecho relacionado con ...*tampoco me proporcionan la documentación requerida a su área jurídica*, como puede advertirse tanto de la respuesta primigenia como de la respuesta complementaria, este órgano electoral proporcionó la información, al señalar que en los libros de registro de medios de impugnación y en sus archivos con que cuenta el Instituto Electoral, no se advirtió que las personas Consejeras Electorales **Patricia Avendaño Durán, Carolina del Ángel Cruz, Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy**, interpusieran medio de impugnación alguno, por lo cual se le confirmó que únicamente las personas Consejeras Electorales **Sonia Pérez Pérez, Erika Estrada Ruiz y Cesar Ernesto Ramos Mega** fueron los que presentaron escrito de demanda contra alguna prestación otorgada al personal de este Órgano Constitucional Autónomo (TECDMX-JEL-410/2020).

Asimismo, toda vez que requirió dicho expediente, se le indicó que, los escritos originales de demanda de los juicios electorales solicitados, así como las constancias que integran los expedientes, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que ordena al Instituto Electoral que una vez fenecido el plazo de las 72 horas de fijar en los estrados del Instituto Electoral para conocimiento público del recurso citado, se remitió completo el expediente y anexos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra en posibilidad de proporcionar copia del mismo, y derivado de ello se le canalizó a la Autoridad Electoral citada al momento de dar respuesta inicial a su solicitud, agregando la constancia de su remisión, dentro del primer día, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información de la persona hoy recurrente.

En otras palabras, el Instituto Electoral debe otorgar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos, por lo cual no está obligado a generar documentos específicos para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, lo cual aconteció en el momento de brindar atención a la solicitud recurrida.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, mediante oficio IECM/SE/UT/303/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, brindó respuesta complementaria, haciendo las aclaraciones a la información otorgada en la respuesta primigenia, motivo de agravios por parte de la persona recurrente, misma que quedo detallada anteriormente.

Ahora bien, por lo que hace a su agravio relacionado con: *“...la documentación proporcionada en versión pública es incompleta incluso no la someten a clasificación de su Comité...”* Como puede advertirse con la respuesta complementaria le fue entregada la totalidad de las versiones públicas de los comprobantes de pago (fiscales) de las personas integrantes del Consejo General de este órgano electoral.

Asimismo, por lo que hace al hecho de que la información no fue sometida a clasificación por parte del Comité de Transparencia, de las respuestas proporcionadas al solicitante, puede advertirse que la información fue debidamente resguardada y protegida, con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 y conforme a la determinación del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, mediante Resolución identificada con la clave alfanumérica CT-RS-01/20, en la que consta la clasificación de la información, respecto de los datos personales protegidos y para tal efecto se le adjuntó dicha resolución en la respuesta inicial.

Por lo anteriormente expuesto, y derivado de las consideraciones vertidas en el presente, me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

[Se reproduce]

En atención al criterio de ese órgano garante, me permito manifestar los elementos que acreditan la hipótesis referida en el párrafo anterior, consistentes en los “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, y para lo cual se señala lo siguiente:

“1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.”

Con fecha seis de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/UT/303/2023, la Unidad de Transparencia de este órgano electoral envió respuesta complementaria a la persona recurrente, a través de su correo electrónico señalado en la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, con lo que se da atención al primero de los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

“2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.”

La respuesta complementaria se remitió el seis de abril de dos mil veintitrés, al correo electrónico de la persona recurrente, y como puede advertirse de la imagen que a continuación se ilustra, con ella se acredita su envío, así como deja evidencia de que este órgano electoral brindó atención de manera complementaria. Al respecto, se muestra en la imagen siguiente la impresión de pantalla de remisión del correo de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, por la cual se remitió la respuesta complementaria a la persona recurrente, visible como sigue:

[Se reproduce correo de notificación de la respuesta complementaria a la persona solicitante]

“3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.”

Como puede advertirse de la respuesta complementaria, este órgano electoral fue exhaustivo, ya que de manera puntual atendió los extremos de la solicitud de información, dando respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud presentada por la persona recurrente. Lo anterior, puede advertirse de la respuesta remitida por este Instituto Electoral, el seis de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/UT/303/2023.

Con lo expuesto con antelación, queda comprobado que este órgano electoral cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley de la materia, para considerar el sobreseimiento en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

En este sentido, como puede advertirse, este Instituto Electoral actuó conforme a derecho, pues se proporcionó la información que existe en los archivos institucionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Bajo este contexto, y toda vez que se ha extinguido el acto impugnado, pues se ha emitido un segundo acto, lo procedente es el sobreseimiento. Es decir, este Instituto Electoral envió una respuesta complementaria a través del correo electrónico del ahora recurrente, mediante el cual se atienden los extremos de la petición señalada en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación, sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la persona recurrente, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo, sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior, con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

[Se reproduce]

Con la respuesta complementaria se colman todos los extremos de la solicitud. Por lo que, del estudio que ese Órgano de Transparencia realice a la respuesta mencionada, a las constancias que se exhiben como pruebas y a los agravios hechos valer por la persona recurrente, podrá advertirse que queda subsanada y superada la inconformidad referida.

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de SOBRESEER el presente recurso de revisión.

A efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

PRUEBAS

En archivos electrónicos se remiten:

- 1.- Copia simple de la respuesta dirigida a la persona solicitante, emitida mediante oficio IECM/SE/UT/223/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral.
- 2.- Copia simple del oficio IECM/SA/0830/2023 de fecha veintinueve de marzo del presente año, suscrito por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, mediante el cual señala la información que complementa la respuesta inicial a la solicitud de información pública, de acuerdo con sus atribuciones.
- 3.- Copia simple del oficio IECM/UTAJ/0510/2023 de fecha veintinueve de marzo del presente año, suscrito por la persona Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, mediante el cual señala la información que confirma la respuesta inicial a la solicitud de información pública, de acuerdo con sus atribuciones.
- 4.- Copia simple de la respuesta complementaria, dirigida a la persona recurrente, emitida mediante oficio IECM/SE/UT/303/2023 del cinco de abril de la presente anualidad, enviada por la Unidad de Transparencia.
- 5.- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se deja constancia que el seis de abril del año en curso, se entregó el oficio IECM/SE/UT/303/2023, de fecha cinco de abril del año en curso.
- 6.- La prueba presuncional, legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Dichas documentales; así como las generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Se reproduce]

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO; A ESA AUTORIDAD, PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, así como por expresados los alegatos que sustentan las respuestas institucionales otorgadas, inicial y complementaria, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública con número **090166023000188**, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Tener por autorizadas, a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral, mencionadas en el primer párrafo del presente escrito, para consultar el expediente de mérito; así como autorizados los correos electrónicos referidos en el presente informe.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 285, párrafo primero y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste último de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Solicito se **SOBRESEA** el presente recurso por quedar sin materia, en virtud de que la respuesta complementaria otorgada por este Instituto Electoral colma todos los extremos de la solicitud de acceso a la información pública con número **090166023000188**.

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número IECM/SE/UT/223/2023, por el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.
2. Oficio número IECM/SA/0830/2023, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Administrativo, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Me refiero a su oficio IECM/SE/UT-RR/16/2023 de fecha 27 de marzo del año en curso, en el que comunicó la admisión a trámite del Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1711/2023, por parte de la Comisionada Ponente Laura Lizette Enriquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), con motivo de la respuesta brindada a la solicitud de información pública 090166023000188; y solicita se remita a esa Unidad de Transparencia las consideraciones que sirvieron de base para la respuesta, así como remitir en su caso, la documentación que obre en los archivos para atender la solicitud de mérito.

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría a mi cargo y con la finalidad de coadyuvar en los trabajos que se encuentra realizando, me permito anexar al presente 24 versiones públicas de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), correspondiente al mes de diciembre del año 2022, de los integrantes del Consejo General que tienen una relación laboral con este Instituto Electoral.

Es importante mencionar que, si bien es cierto, que los Representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o local y los Representantes de los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México forman parte del Consejo General, el Instituto Electoral no tiene, con los representantes mencionados, vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorga recursos humanos o materiales, de conformidad con los artículos 41 y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que a letra señala:

Artículo 41. *El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.*

El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

Participarán también como personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 46. *Cada Partido Político, a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, designará una o un representante propietario y una o un suplente ante el Consejo General. Las y los representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.*

Participarán también como personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 46. *Cada Partido Político, a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, designará una o un representante propietario y una o un suplente ante el Consejo General. Las y los representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.*

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.

*Durante los procesos electorales, los Candidatos sin partido al cargo de Jefe de Gobierno comunicarán por escrito al Consejero Presidente la designación de sus representantes para que asistan a las sesiones del Consejo General y sus Comisiones, a efecto de tratar exclusivamente asuntos relacionados con dicha elección, quienes no contarán para efectos de quórum y sólo tendrán derecho a voz. **El Instituto Electoral no tendrá con los representantes mencionados vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales.***

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, es que este Instituto Electoral no anexa comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de los Representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o local y los Representantes de los Grupos Parlamentarios.

...” (Sic)

3. Oficio IECM/UTAJ/0510/2023, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Me refiero su oficio IECM/SE/UT-RR/17/2023, recibido en esta Unidad Técnica el 27 de marzo del año en curso, a través del cual, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, hizo del conocimiento de esta Unidad Técnica que mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a este Instituto Electoral el acuerdo por la admisión a trámite del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1711/2023, con motivo de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023000188; asimismo, solicitó aportar las consideraciones que sirvieron de base para dar respuesta a la solicitud de mérito, así como remitir, en su caso, la documentación que obre en los archivos para atender dicha solicitud; lo anterior, a efecto de dar contestación a los agravios manifestados por la persona recurrente.

Sobre el particular, me permito puntualizar que esta área jurídica dio respuesta a la solicitud antes referida mediante oficio IECM/UTAJ/0367/2023, mismo que fue remitido a la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2023, en el cual se dio respuesta específicamente a la parte de la solicitud relativa a “...si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos que cuente su dirección jurídica”.

Precisado lo anterior, se procederá a dar contestación al reclamo manifestado por la parte actora, el cual, entre otras cuestiones, consiste en que no se le proporcionó toda la documentación requerida.

Resulta importante precisar que la solicitud de acceso a la información pública consistió en lo siguiente:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Por lo que, respecto a la porción consistente en que "...si alguno de ellos interpuso algún juicio al tribunal electoral requiero los expedientes respectivos con que cuente su dirección jurídica", en la respuesta que hoy se recurre, se precisó que, de la revisión a los registros con que cuenta la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este órgano electoral, se encontró que las personas Consejeras Electorales que promovieron juicios fueron las siguientes:

Promoventes	Acto impugnado	Expediente jurisdiccional
<p>C. Sonia Pérez Pérez C. Erika Estrada Ruiz y C. César Ernesto Ramos Mega</p>	<p><i>"...del Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal en activo, así como los tabuladores y remuneraciones al personal de nuevo ingreso... identificado con la clave IECM-JA001-20. Así como los oficios IECM/1142/2020, IECM/1143/2020 y (sic) IECM/1144/2020..."</i></p>	<p>TECDMX-JEL-410/2020</p>

De igual manera, se precisó que los escritos originales de demanda de los juicios electorales solicitados, así como las constancias que integran los expedientes, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) a la letra señala:

[Se reproduce]

En ese sentido, resulta evidente que el Instituto Electoral se encuentra imposibilitado para proporcionar copia del juicio electoral interpuesto por las Consejeras Electorales Erika Estrada Ruiz y Sonia Pérez Pérez, así como por el Consejero Electoral Cesar Ernesto Ramos Mega, pues, como ya se señaló en líneas superiores, una vez fenecido el término establecido en la fracción I del artículo 77 de la Ley Procesal y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, esta autoridad electoral remitió el original del escrito de demanda de juicio electoral signado por las Consejeras y el Consejero Electoral antes citados, así como la totalidad de las constancias generadas con posterioridad a la recepción del mismo.

Es importante señalar que, de una revisión minuciosa a los libros de registro de medios de impugnación con que cuenta esta Unidad Técnica, no se advierte que las otras personas Consejeras Electorales, interpusieran medio de impugnación alguno, a efecto de demandar alguna prestación otorgada al personal de este Órgano Constitucional Autónomo.

De ahí que sólo se proporcionó la información de las personas Consejeras Electorales que demandaron, tal como la persona peticionaria lo requirió en su solicitud de acceso a la información pública inicial.

Acorde con lo anterior, esta Unidad Técnica **reitera** la respuesta otorgada en su momento a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023000188, pues, de la búsqueda exhaustiva a los archivos de esta área jurídica, sólo se cuenta con la información proporcionada (número de expediente), dado que los escritos originales de demanda y las constancias que integran el expediente citado, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que, como se señaló, dicha autoridad es la competente para dar respuesta a la petición de mérito.

...” (Sic)

4. Oficio IECM/SE/UT/303/2023, del cinco de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en alegatos.
5. Versión pública de 3 comprobantes de percepciones y deducciones, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2022, así como del pago de aguinaldo de 2022, respecto del Secretario Ejecutivo del ente recurrido.
6. Resolución CT-RS-01/2020, por la cual se aprobó la clasificación de las versiones públicas proporcionadas en respuesta.
7. Correo electrónico del seis de abril de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió un alcance a la respuesta.

VIII. Cierre de Instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV y XII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...
...
...

IV. *La entrega de información incompleta;*

...
...
...

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ...” (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer de los integrantes del Consejo General:

1. Los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022.
2. ¿Los 7 consejeros electorales ganan lo mismo? en caso afirmativo requirió la fecha de ingreso.
3. Si alguno de ellos interpuso algún juicio al Tribunal Electoral, requirió los expedientes respectivos con que cuente su Dirección Jurídica.

En respuesta, el ente recurrido:

- Anexó en formato PDF, 21 **versiones públicas** de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), correspondientes al mes de diciembre del año 2022, (considerando sueldos y prestaciones) de 7 personas Consejeras del órgano electoral, indicando que en dichas versiones públicas se han protegido datos personales y patrimoniales, proporcionando el acta de clasificación respectiva.
- Indicó que la consejera presidenta de ese Instituto Electoral percibe un salario inferior al de los demás Consejeros y Consejeras Electorales, en virtud de que se le aplica el tabulador de conformidad con la Ley de Austeridad.
- Indicó que las prestaciones que recibieron las personas Consejeras Electorales en el mes de diciembre de 2022, fueron el Pago de aguinaldo; Pago de prima vacacional; Pago de vales de despensa mensuales; Pago de vales de despensa de fin de año y pavo; y Pago del Fondo de Ahorro de los trabajadores del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Indicó la fecha de alta de los Consejeros Electorales en sus actuales cargos.
- Indicó que de la revisión a los registros con que cuenta la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del órgano electoral, se encontró que los Consejeros Cesar Ernesto Ramos Mega, Sonia Pérez Pérez y Erika Estrada Ruiz interpusieron un

juicio ante el Tribunal Electoral, al que recayó el número de expediente TECDMX-JEL-410/2020.

- Indicó que los escritos originales de demanda de los juicios electorales solicitados, así como las constancias que integran los expedientes, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que el mismo, es la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de contar con la información solicitada, y en atención a ello, la solicitud fue remitida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que la respuesta del ente recurrido es incompleta, pues se requirió documentación de todos los integrantes del Consejo General. Asimismo, indicó que tampoco le proporcionaron la documentación requerida a su área jurídica y que la documentación proporcionada en versión pública es incompleta y que la clasificación no fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta, así como con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con las manifestaciones realizadas en respuesta al **numeral 2** de la solicitud de mérito, ni con la entrega de comprobantes de pago en versión pública, por lo que al no haber sido controvertido dichos contenidos, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En alegatos, el ente recurrido indicó:

- Que respecto al agravio relativo a “solicitó documentación de todos los integrantes del Consejo General”, precisó que el Consejo General, de conformidad con el artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se integra por un Consejero Presidente y seis personas Consejeras electorales con derecho a voz y voto, así como con el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos, quienes solo tienen derecho a voz.
- Que en respuesta complementaria se agregaron las versiones públicas de los comprobantes fiscales de diciembre de 2022, correspondientes al Licenciado Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo e integrante del Consejo General, con lo cual se atiende la solicitud.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- Enlistó los nombres de las personas que integran el Consejo General, así como su cargo, considerando Consejeros y Representantes de Partidos Políticos.
- Que no guarda relación o vínculo laboral con los Representantes de los Partidos Políticos, por lo que no cuentan con los comprobantes de pagos, pues no cuentan con atribuciones para generarlos o poseerlos. Asimismo, orientó al particular a solicitar la información a los Partidos Políticos Locales, proporcionando los datos de la Unidad de Transparencia de cada uno de ellos, por ser quienes cuentan con atribuciones para brindar respuesta.
- Que confirma que únicamente los Consejeros Cesar Ernesto Ramos Mega, Sonia Pérez Pérez y Erika Estrada Ruiz, presentaron escrito de demanda contra alguna prestación otorgada al personal del ente recurrido, al que recayó el número de expediente TECDMX-JEL-410/2020. Sin embargo, respecto de su expediente, indicó que los escritos originales de demanda de los juicios, así como las constancias que integran los expedientes se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por lo que se encuentra imposibilitado de proporcionar dicha documentación.
- Que respecto a que la versión pública no fue sometida a Comité, se remitió el Acuerdo CT-RS-01/2020, en el que consta la clasificación de la información respecto de los datos personales protegidos

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante impugnó la entrega de información incompleta respecto de los puntos 1 y 3, así como con la falta de fundamentación y motivación y a fin de analizar si el ente recurrido dio correcta

atención a los requerimientos de la persona solicitante, conviene analizar de forma individual cada uno de los requerimientos.

- **Punto 1** de la solicitud:

Respecto del requerimiento relativo a obtener los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022, de los integrantes del Consejo General, el ente recurrido anexó en formato PDF, 21 **versiones públicas** de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), correspondientes al mes de diciembre del año 2022, (considerando sueldos y prestaciones) de **7 personas Consejeras** del órgano electoral, indicando que en dichas versiones públicas se han protegido datos personales y patrimoniales, proporcionando el acta de clasificación respectiva.

Inconforme, la persona solicitante indicó que la respuesta del ente recurrido es incompleta, pues se requirió documentación de todos los integrantes del Consejo General y no se entregó, aunado a que la documentación proporcionada en versión pública no fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia.

Al respecto, en alcance el ente recurrido manifestó que de conformidad con el artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se integra por un **Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales** con derecho a voz y voto, **así como con el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos, quienes solo tienen derecho a voz.** Asimismo, agregó las versiones públicas de los comprobantes fiscales de diciembre de 2022, correspondientes al Licenciado Bernardo Núñez Yedra, **Secretario Ejecutivo e integrante del Consejo General.**

Además, enlistó los nombres de las personas que integran el Consejo General, así como su cargo, considerando Consejeros y Representantes de Partidos Políticos e indicó que no guarda relación o vínculo laboral con los Representantes de los Partidos Políticos, por lo que no cuentan con los comprobantes de pagos, pues no cuentan con atribuciones para generarlos o poseerlos.

Finalmente orientó al particular a solicitar la información a los Partidos Políticos Locales, proporcionando los datos de la Unidad de Transparencia de cada uno de ellos, por ser quienes cuentan con atribuciones para brindar respuesta.

Una vez señalado lo previo, conviene traer a colación el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a fin de verificar si la respuesta y el alcance del ente recurrido se encuentran apegados a Derecho:

“ ...

Artículo 41. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

El Consejo General se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

Participarán también como personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

...

Artículo 46. Cada Partido Político, a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, designará una o un representante propietario y una o un suplente ante el Consejo General. Las y los representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.

Durante los procesos electorales, los Candidatos sin partido al cargo de Jefe de Gobierno comunicarán por escrito al Consejero Presidente la designación de sus representantes para que asistan a las sesiones del Consejo General y sus Comisiones, a efecto de tratar exclusivamente asuntos relacionados con dicha elección, quienes no contarán para efectos de quórum y sólo tendrán derecho a voz. **El Instituto Electoral no tendrá con los representantes mencionados vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales.**
...” (Sic)

La normativa en cita señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y se integrará por **una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales** con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo** y **representantes de los partidos políticos** con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Asimismo, **participarán también como personas invitadas permanentes** a las sesiones del Consejo, **sólo con derecho a voz, una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.**

Respecto de los Consejeros representantes de los Partidos Políticos, cada Partido Político, a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, designará una o un representante propietario y una o un suplente ante el Consejo General y **el Instituto Electoral no tendrá con los representantes mencionados vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales.**

Al respecto se advierte que en su respuesta inicial, el ente recurrido se limitó a remitir en formato PDF, **21 versiones públicas** de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), correspondientes al mes de diciembre del año 2022, (considerando sueldos y prestaciones) de **7 personas Consejeras** del órgano

electoral, es decir, proporcionó información únicamente de los Consejeros Electorales, sin pronunciarse de forma específica respecto **del Secretario Ejecutivo, los Representantes de los Partidos Políticos**, ni de la **diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México**, quienes concurren en las sesiones o participan como invitados permanentes sólo con derecho a voz.

No obstante, en alegatos el ente recurrido proporcionó en versión pública los comprobantes fiscales de diciembre de 2022, correspondientes al Licenciado Bernardo Núñez Yedra, **Secretario Ejecutivo e integrante del Consejo General**, por lo que se atendió el agravio respecto de lo requerido en el punto 1, únicamente en lo que hace al **Secretario Ejecutivo**.

Asimismo, en alcance el ente recurrido indicó que no guarda relación o vínculo laboral con los Representantes de los Partidos Políticos, por lo que no cuentan con los comprobantes de pagos, pues carece atribuciones para generarlos o poseerlos. Al respecto, es posible validar tal manifestación, pues la propia normativa aplicable establece que **el Instituto Electoral no tendrá con los representantes de los Partidos Políticos vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales**, por lo que en atención a ello, le asiste la razón al ente recurrido y este no se encuentra obligado a contar con recibos de pago de los representantes de los Partidos Políticos.

Sin embargo, del listado de Consejeros aportado por el ente recurrido en alegatos, se advierte que el Instituto Electoral si conoce a que Partidos Políticos estas adscritos los representantes que forman parte del Consejo, tal como se muestra a continuación:

Nombre	Cargo
Patricia Avendaño Durán	Consejera Presidenta
Cesar Ernesto Ramos Mega	Consejero Electoral
Sonia Pérez Pérez	Consejera Electoral
Erika Estrada Ruiz	Consejera Electoral
Erika Estrada Ruiz	Consejera Electoral
Carolina del Ángel Cruz	Consejera Electoral
Mauricio Huesca Rodríguez	Consejero Electoral
Bernardo Valle Monroy	Consejero Electoral
Bernardo Núñez Yedra	Secretario Ejecutivo
Andrés Sánchez Miranda. Propietario Guillermo Sacramento Ordaz Sánchez Suplente	Representantes del Partido Político Partido Acción Nacional (PAN)
Enrique Nieto Franzoni Propietario Christian Omar Castillo Triana Suplente	Representantes del Partido Político Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Ricardo César Oliva Oropeza Propietario David Eleazar Quiroga Anguiano Suplente	Representantes del Partido Político Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Yuri Pavón Romero Propietario Dafne Rosario Medina Martínez Suplente	Representantes del Partido Político Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
Ernesto Villarreal Cantú Propietario Benjamín Jiménez Melo Suplente	Representantes del Partido Político Partido del Trabajo (PT)
Armando de Jesús Levy Aguirre Propietario Horacio Salomón Abreu García Suplente	Representantes del Partido Político Partido Movimiento Ciudadano (PMC)
Eduardo Santillán Pérez Propietario Gloria Angélica Rangel Vargas Suplente	Representantes del Partido Político Partido MORENA

Es entonces que, toda vez que el ente recurrido conoce a que partido están adscritos cada uno de los consejeros representantes, es que debió remitir la solicitud al PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, PMC y MORENA en la Ciudad de México, situación que en especie no aconteció, pues el ente recurrido se limitó a orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud ante los diversos partidos políticos con registro en la Ciudad de México.

Asimismo, aunque en alcance se pronunció respecto de los Consejeros **relativos al Secretario Ejecutivo** y los **Representantes de los Partidos Políticos**, fue omiso en pronunciarse de forma específica respecto del **diputada o diputado de**

cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México, quienes participan también como **personas invitadas permanentes** a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.

Además, no pasa desapercibido que aunque con el alcance el ente recurrido subsanó parte del agravio, dicha respuesta complementaria no fue notificada a la persona solicitante por el medio elegido para recibir notificaciones, esto el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, sino únicamente por correo electrónico, por lo que no se tiene por notificada a la persona solicitante.

En atención a ello, **el agravio relativo a la entrega de información incompleta** se encuentra **fundado**, pues tanto en alcance como en alegatos, el ente recurrido omitió pronunciarse de forma específica para cada uno de los Consejeros, aunado a que omitió remitir la solicitud a los Partidos Políticos que adscriben a los Consejeros representantes de partidos políticos.

Ahora bien, en lo que hace a que el ente recurrido no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública de los recibos proporcionados en respuesta, se advierte que si bien el ente recurrido remitió un acta mediante la cual clasificó información, esta corresponde a 2020 y a una solicitud con folio diverso, previo a la que nos ocupa, tal como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, RELATIVA A CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL Y ENTREGAR VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 3300000112919.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 3300000112919, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dio por recibida a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000112919, cuyo tenor es:

"Quisiera los documentos que avalan que los 80 especialistas insaculados para dictaminar proyectos de presupuesto participativo 2020 y 2021, provienen de alguna institución académica -como lo marca la ley de participación ciudadana-." (Sic)

Así lo determinó el Comité por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-04/2020 adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de enero de 2020, firmando al margen y al calce la Presidenta, el Secretario, la y los Vocales de dicho cuerpo colegiado.

Al respecto, de la revisión de la misma, si bien el ente recurrido con dicha acta clasificó datos que guardan relación con los testados en los recibos de pago remitidos en respuesta, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:

"...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales que clasifiquen información como reservada, en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

Al respecto, la documentación que se entregó en versión pública corresponde a 2022 y el acuerdo de clasificación a 2020, aunado a que dicha Acta corresponde a la clasificación de la información entregada en respuesta a una solicitud diversa. En atención a ello, es que le asiste la razón a la persona solicitante y en efecto, el ente

recurrido no acreditó haber sometido la versión pública ante su Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, el agravio relativo a impugnar **la falta de fundamentación y motivación en la respuesta se encuentra fundado.**

- **Punto 3** de la solicitud:

Respecto del requerimiento relativo a si alguno de los Consejeros interpuso algún juicio al Tribunal Electoral, y obtener los expedientes respectivos, el ente recurrido indicó que de la revisión a los registros con que cuenta la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del órgano electoral, se encontró que los Consejeros Cesar Ernesto Ramos Mega, Sonia Pérez Pérez y Erika Estrada Ruiz interpusieron un juicio ante el Tribunal Electoral, al que recayó el número de expediente TECDMX-JEL-410/2020.

Asimismo refirió que los escritos originales de demanda de los juicios electorales solicitados, así como las constancias que integran los expedientes, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que el mismo, es la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de contar con la información solicitada, y en atención a ello, la solicitud fue remitida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, a efecto de conocer si le asiste la razón al ente recurrido, este Instituto tuvo a bien consultar la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, misma que en su parte conducente refiere:

“ ...

Artículo 77. El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo;

II. Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;

III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.
..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que **el órgano del Instituto Electoral** que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de **setenta y dos horas**, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Una vez cumplido dicho plazo, **la autoridad u órgano** partidario **que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

Respecto de lo señalado, se advierte que una vez presentado un escrito de demanda, **la autoridad u órgano** partidario **que reciba el mismo, deberá hacerlo llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

En atención a ello, es que el expediente de la demanda presentada por los Consejeros Cesar Ernesto Ramos Mega, Sonia Pérez Pérez y Erika Estrada Ruiz, a la que recayó el número de expediente TECDMX-JEL-410/2020, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dado que normativamente, el ente recurrido debió haberla remitido posterior a su recepción.

Es entonces que le asiste la razón al ente recurrido, pues no está en posibilidad de entregar el expediente requerido por la persona solicitante, dado que no obra en sus archivos, por ser competencia de otro ente recurrido. Asimismo, obran en las constancias de el expediente de este recurso de revisión, que el ente recurrido remitió la solicitud de mérito al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, **el agravio relativo a la entrega de información incompleta** deviene **infundado**, pues el ente recurrido no pudo proporcionar el expediente recurrido, por no estar dentro de sus atribuciones o competencias.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Notifique la respuesta complementaria a la persona solicitante, por el medio elegido para recibir notificaciones.
- Se manifieste expresamente respecto de los recibos de pago y prestaciones de diciembre de 2022, de la diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México, que participan como personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.
- Remita la solicitud de información de mérito al PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, PMC y MORENA en la Ciudad de México.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la versión pública de los recibos de pago proporcionados en respuesta y alcance y facilite el acta respectiva a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO